22 de septiembre de 2017

**REF.:** **Caso Nº 12.056**

**Gabriel Oscar Jenkins**

**Argentina**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de presentar ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 12.056 – Gabriel Oscar Jenkins respecto de la República de Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”), relacionado con la privación arbitraria de libertad de Gabriel Oscar Jenkins desde el 8 de junio de 1994 hasta el 13 de noviembre de 1997, en el marco de la causa conocida como “Padilla Echeverry y otros” seguida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6 por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y asociación ilícita, de los cuales fue finalmente absuelto. La Comisión determinó que la arbitrariedad de la detención preventiva se evidenció en el hecho de que la misma operaba de manera automática y que, en el caso del señor Jenkins, se basó en indicios de responsabilidad y no persiguió fin procesal alguno motivado de manera individualizada en las decisiones respectivas. Asimismo, la Comisión estableció que durante el tiempo en que el señor Jenkins estuvo privado de libertad, no se realizó ninguna revisión de su detención preventiva y la necesidad de mantenerla. Esta falta de revisión se dio como consecuencia de que, como se dijo, la detención preventiva operaba de manera automática y existía una prohibición legal de excarcelación en el artículo 10 de la Ley 24.390 para el delito por el cual era procesado. En consecuencia, la CIDH determinó que la duración de tres años y cinco meses de la detención preventiva fue excesiva y constituyó una anticipación de la pena. La Comisión agregó que los recursos judiciales interpuestos no posibilitaron una revisión sin demora y efectiva tanto de la motivación como de la duración de la detención preventiva. La CIDH también determinó que la diferencia de trato contemplada en el artículo 10 de la Ley 24.390 y su aplicación al presente caso, resultó incompatible con el derecho a la igualdad ante la ley. Finalmente, la Comisión concluyó que la acción civil de daños y perjuicios interpuesta por el señor Jenkins, tuvo una duración irrazonable.

El Estado argentino ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984.

La CIDH ha designado al Comisionado Francisco Eguiguren y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán y Christian González Chacón, abogada y abogado de la Secretaría Ejecutiva, actuarán como asesoras y asesor legales.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Apartado 6906-1000,San José, Costa Rica

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo Nº 53/16 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe Nº 53/16 (Anexos).

 Dicho informe de fondo fue notificado al Estado el 22 de diciembre de 2016, otorgándole dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado argentino solicitó dos prórrogas, las cuales fueron concedidas por la Comisión. Durante dicho lapso y en atención a la manifestación efectuada por el Estado sobre su voluntad de dar cumplimiento a las recomendaciones del informe de fondo, la Comisión acompañó una reunión de trabajo entre las partes. Sin embargo, en dicha reunión no se llegó a un acuerdo sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Con posterioridad a dicha reunión, el Estado se abstuvo de aportar información o propuesta concreta sobre avances en las reparaciones a favor de la víctima. Además, el Estado no solicitó una nueva prórroga para la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana, de conformidad con los artículos 45 y 46 del Reglamento de la Comisión.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana decidió someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo Nº 53/16, ante la necesidad de obtención de justicia para la víctima en el caso particular.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial consagrados en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Gabriel Oscar Jenkins, respecto de la detención preventiva a la que estuvo sujeto, el marco normativo aplicado, los recursos interpuestos para lograr su liberación y la demanda de daños y perjuicios, en los términos descritos a lo largo del informe de fondo.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente a la víctima del presente caso, mediante medidas de compensación pecuniaria y de satisfacción que incluyan el daño material e inmaterial ocasionado a la víctima como consecuencia de las violaciones declaradas en el informe.
2. Brindar de forma gratuita, inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento de salud física o mental a la víctima del presente caso siempre que así lo solicite y de manera concertada con él.
3. Disponer las medidas necesarias para adecuar su legislación interna conforme a los estándares descritos en el informe en materia de detención preventiva. En particular, el Estado debe asegurar que: i) la detención preventiva se aplique de manera excepcional; ii) la detención preventiva se encuentre limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad; y iii) no exista diferencia de trato con relación a los dos puntos anteriores con base en la naturaleza del delito. En ese sentido, el Estado debe dejar sin efecto la prohibición de excarcelación contemplada en el actual artículo 11 de la Ley 24.390.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. En particular, la CIDH destaca que el presente caso le permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia sobre la figura de detención preventiva, en particular, respecto de la necesidad de que la misma obedezca exclusivamente a fines procesales, de la obligación de efectuar revisiones periódicas y de la obligación de proveer recursos judiciales efectivos frente a detenciones preventivas impuestas o mantenidas de manera arbitraria. Además, el caso permitirá un análisis de la convencionalidad de una norma que prohíbe, *a priori*, la excarcelación de personas procesadas por ciertos delitos, a la luz no sólo del derecho a la libertad personal, sino a la luz de principio de igualdad ante la ley.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre los estándares internacionales relevantes sobre la excepcionalidad y fines que puede perseguir una detención preventiva, así como sobre la manera en que debe realizarse la revisión periódica de la misma a fin de que pueda considerarse efectiva. Asimismo, el/la perito/a se pronunciará sobre la conformidad o no con dichos estándares de normas que, con base en la naturaleza del delito, excluyen de la posibilidad de excarcelación a las personas procesadas por dicho delito. El/la perito/a analizará las presunciones sobre la existencia de fines procesales que explícita o implícitamente se relacionan con este tipo de normas y la manera en que las mismas impiden una evaluación individualizada de la situación. Finalmente, el/la perito/a se referirá a las características que debe tener un recurso para que sea considerado efectivo para la revisión judicial de la detención preventiva.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo Nº 53/16.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

Gabriel Oscar Jenkins

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

 Firmado en el original

 Elizabeth Abi-Mershed

 Secretaria Ejecutiva Adjunta